



**EXPEDIENTE N°** : 2562-2018-OEFA-DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S. A<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : UNIDAD DE NEGOCIO HUARAZ  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CARAZ, YUNGAY, MANCOS, MUSHO, RANRAHIRCA, CARHUAZ Y HUARAZ, PROVINCIA DE HUARAZ Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD

Lima, 30 de noviembre del 2018

HT. 2018-14707

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1741-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de febrero de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad de Negocios Huaraz (en adelante, **U.N. Huaraz**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup>, de fecha 6 de febrero de 2018.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 071-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2207-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de julio de 2018<sup>4</sup>, la cual fue notificada el 24 de agosto de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> (en adelante, **escrito de descargo I**) a la imputación realizadas en la Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.
- 2 Páginas del 1 al 5 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexo a folio 9 del expediente.
- 3 Folios del 2 al 8 del expediente.
- 4 Folios del 16 al 18 del expediente.
- 5 Folio 19 del expediente.
- 6 Escrito con registro N° 79184, del 26 de setiembre del 2018. Folios 20 al 35 del expediente.





5. Mediante el Informe Técnico N° 720-2018-OEFA/DFAI/SSAG, del 3 de octubre de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) realizó el cálculo de multa por la imputación de cargo contenida en la Resolución Subdirectoral.
6. El de agosto de 2018, mediante la Carta N° 3290-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, de fecha 10 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1741-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup>, de fecha 10 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 6 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo II**) al Informe Final de Instrucción.
8. El 26 de noviembre de 2018, la SSAG emitió el Informe Técnico N° 988-2018-OEFA/DFAI/SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la imputación de cargo contenida en la Resolución Directoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**);



<sup>7</sup> Folios 36 al 41 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 50 del expediente

<sup>9</sup> Folios del 42 al 49 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 50 al 51 del expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

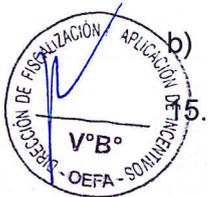
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** Hidrandina no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Hidrandina realizó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (luminarias junto a medidores, cajas de medidores y otras chatarras metálicas) en la intemperie y sobre suelo con vegetación.
14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Hidrandina no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención.



b) Análisis del descargo

15. En su escrito de descargo II, Hidrandina señaló que se ratifica respecto a lo informado en su escrito de descargo I.
16. En su escrito de descargo I Hidrandina alegó que realizó el reordenamiento de los materiales verificados durante la Supervisión Regular 2018, habiendo efectuado dicha acción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgados en el Acta de Supervisión, presentando como medio de prueba unos correos electrónicos.
17. Al respecto, de la revisión del correo electrónico, de fecha 6 de febrero de 2018 se evidencia que, el administrado señala que remite la siguiente información: El expediente de construcción de una loza de concreto de almacén, manejo de residuos por los contratistas "Pacífico Sur", "Laboral Manpower" y "Environment Development Perú S.A.C". Asimismo, señala que los almacenes de limpieza de la empresa Manpower serán limpiados y reordenados y que se gestionará un ambiente RAEE.



<sup>13</sup> Páginas del 1 al 5 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 9 del expediente.



18. Ahora bien, respecto a los documentos que en el correo se adjuntaron y que obran en el Expediente desde la remisión por parte del administrado durante el PAS, del análisis de los documentos se verificó lo siguiente: Certificado emitido por la empresa Environmet Development Perú S.A.C, de fecha 2 de enero de 2018, Manifiestos emitidos por la precitada empresa del año 2017, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos emitidos por la empresa ya mencionada, de fecha 28 de febrero de 2017 y Guía de Remisión, de fecha 12 de diciembre de 2012, concerniente al traslado de residuos.
19. Por lo señalado, cabe indicar que, la documentación remitida por el administrado no acredita que haya realizado el adecuado almacenamiento de los residuos, siendo que las fechas de los documentos presentados corresponden a periodos anteriores al de la Supervisión Regular 2018; por tanto, lo alegado por el administrado no crea certeza que lo detectado durante dicha acción de supervisión haya sido corregido.
20. Del referido correo también se observa que el administrado comunicó de las acciones que realizaría concerniente a la limpieza de almacenes y gestionaría un ambiente RAEE en la unidad Huaraz; no obstante, no presentó medio probatorio que acrediten lo que estaría ejecutando por lo que son argumentos meramente declarativos.
21. Con relación al correo electrónico, de fecha 12 de febrero de 2018, de la revisión del mismo se desprende que dicho correo no fue remitido a la Dirección de Supervisión ni a ninguno del equipo de supervisión, por lo que la entidad no tuvo conocimiento del referido "Informe de Levantamiento de Observaciones"; conforme a lo alegado por el administrado.
22. A mayor abundamiento, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) de OEFA no se observa la presentación de alguna documentación, por parte del administrado, concerniente a la subsanación del hecho evidenciado durante la Supervisión Regular 2018; por consiguiente, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
23. El administrado adjuntó a su escrito de descargo I, un documento denominado "Informe de Levantamiento de Observaciones", en la cual consigna unas fotografías, con la finalidad de acreditar que realizó el almacenamiento adecuado de los residuos RAEE.
24. Así pues, del análisis de las precitadas fotografías se observa que el administrado ordenó y limpió el área donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos, así como el almacenamiento de las luminarias; no obstante, esto no acredita la corrección total de su conducta, toda vez que no acreditó la disposición ni almacenamiento de los demás residuos observados durante la Supervisión Regular 2018 (balastros expuestos, condensadores, tablero de control eléctrico, cajas de cartón, bolsas de rafia conteniendo residuos de medidores de energía (RAEE)), desconociendo a la vez, el lugar de su almacenamiento y ubicación de dichos residuos; por tanto, su conducta infractora aún persiste.
25. Asimismo, es necesario indicar que, si bien realizó el almacenamiento de las luminarias, conforme se visualiza de las fotografías, también es cierto que este medio probatorio fue remitido con fecha posterior al inicio del PAS, eso es, con fecha 25 de setiembre de 2018 (escrito de descargo I); por lo que, su conducta





fue corregido, mas no se encuentra dentro de los supuestos de subsanación voluntaria.

26. Al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>14</sup>.
27. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>15</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
28. A razón de ello, cabe precisar que, las fotografías fueron presentados en el escrito de descargo I, es decir, con fechas 25 de setiembre de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora ha sido corregida (respecto al almacenamiento de las luminarias); no obstante, fue posterior al inicio del PAS.
29. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2207-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de julio de 2018, la cual fue notificada el 24 de agosto de 2018; por lo que, no se encuentran incluidos en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
30. Hidrandina señaló en su escrito de descargo I que, los materiales verificados durante la Supervisión Regular 2018, se encontraban almacenados de acuerdo a su naturaleza; sin embargo, rebasaba su capacidad de almacenamiento e indicó que luego de la verificación por parte de OEFA procedió a habilitar nuevas áreas para almacenar los materiales.
31. Al respecto, corresponde señalar que, la imputación de cargos consiste a que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos, debido a que los residuos evidenciado durante a Supervisión Regular 2018, se encontraban a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*[...]*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]"*



<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."*



la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención, mas no fue por resultar incompatibles.

32. Ahora bien, con relación a la habilitación de una nueva área para almacenar los residuos, se indica que, de la verificación de la documentación remitida con fecha 6 de febrero de 2018 (vía correo electrónico), se evidenció que el administrado remitió un expediente para la habilitación de un ambiente; no obstante, dicho documento no acredita que Hidrandina haya realizado el adecuado almacenamiento de los residuos evidenciados durante la Supervisión Regular 2018; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
33. El administrado alegó en su descargo I que, lo evidenciado en la Supervisión Regular 2018 no se trata de residuos sino de materiales que serán reutilizados, para lo cual deben ser reclasificados y seleccionados antes de pasar a la condición de residuo.
34. Sobre el particular, cabe indicar que, de las fotografías N°I01-1, I01-2, I01-3, I01-4, I01-5, I01-6, I01-7, I01-8 y I01-9, contenidas en el Informe de Supervisión Directa, se aprecia metales oxidados, luminarias rotas, llantas deterioradas, cajas de cartón deteriorados, sacos de rafias rotos y cables dispuestos por el suelo, de igual modo, se aprecia de las fotografías "I01-4 e I01-8" un rotulado que señalaba "Almacén de Chatarra". De dichos medios probatorios, esta Dirección concluye que los objetos detectados en la Supervisión Regular 2018 son residuos; por consiguiente, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
35. En su escrito de descargo I Hidradina señaló que, solo las luminarias son un material peligroso; sin embargo, estas son de aluminio y están almacenadas con difusores y sin las lámparas que pueden generar contaminación en caso de romperse, las mismas que pueden ser gestionadas por una EPS-RS.
36. Al respecto, cabe indicar que, los residuos no solo estarían constituidos por las luminarias, acorde a lo alegado por el administrado, sino también por los demás residuos RAEE (tablero de control eléctrico, medidores de energía y otros), los cuales contienen metales pesados, tales como plomo, cadmio y cromo, los mismos que generan un riesgo al ambiente<sup>16</sup> y la salud de las personas que los manipulen.
37. Asimismo, corresponde indicar que, las luminarias son residuos peligrosos, ya que contienen mercurio en su interior, el mismo que al ser liberado podría causar efectos negativos a las personas que lo manipulan, siendo que generan una amplia gama de efectos sistemáticos (riñones, hígado, estomago, intestino, pulmones y el sistema nervioso). Asimismo, al componente suelo, siendo que microorganismos convierten el mercurio inorgánico en metilmercurio y forma una sustancia química muy tóxica, persistente y bioacumulable que luego podría ser absorbido en el suelo<sup>17</sup>, de ahí la necesidad que los residuos sean almacenados sobre un sistema de contención, lugar cerrado y sin rebasar la capacidad de



<sup>16</sup> Rubén Darío Cárdenas Espinosa. "Las responsabilidades compartidas en la disposición final de los equipos electrónicos en algunos municipios del departamento de caldas, vistos desde la Gestión del Mantenimiento y los Procesos de Gestión de Calidad".

<http://www.eumed.net/tesis>

<sup>17</sup> Guía para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Lámparas de descarga Pág. 96. [https://www.inti.gob.ar/ambientesg/pdf/lamparas\\_descarga.pdf](https://www.inti.gob.ar/ambientesg/pdf/lamparas_descarga.pdf).



almacenamiento del almacén; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.

38. Hidrandina alegó en su escrito de descargo l que, no todos los materiales tienen componentes que pueden considerarse peligrosos, motivo por el cual son utilizados en las instalaciones eléctricas de distribución e indicó los balastros, conectadores electromagnéticos, interruptores, porta fusibles y medidores, al ser dispositivos que se usan a la intemperie no tienen componentes que se deterioran con facilidad; por lo que, pueden esparcirse al ambiente y estar instalados a la intemperie.
39. Sobre el particular, se indica que, la imputación de cargos es por realizar el inadecuado almacenamiento de los residuos, siendo que se encontraban a la intemperie, sobre suelo natural y sin sistema de contención, mas no por la peligrosidad que contiene los residuos evidenciado durante la Supervisión Regular 2018.
40. No obstante ello, se debe tener en cuenta que de las fotografías N°I01-1, I01-2, I01-3, I01-4, I01-5, I01-6, I01-7, I01-8 y I01-9, contenidas en el Informe de Supervisión Directa, se aprecia que los residuos se encontraban almacenados de manera conjunta (no resultando ser incompatibles) con las luminarias<sup>18</sup>, las cuales contienen un material peligroso (mercurio) conforme a lo ya detallado líneas anteriores, lo cual puede originar la contaminación de los demás residuos; por ende, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
41. De lo expuesto se advierte que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hidrandina en el presente extremo.**



En tal sentido, dicha conducta constituye una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial.



<sup>18</sup> Cabe señalar que, el almacenamiento conjunto de los residuos evidenciados durante la Supervisión Regular 2018, no constituyen ser incompatibles, motivo por el cual no fue materia de imputación.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de**

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

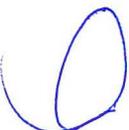
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

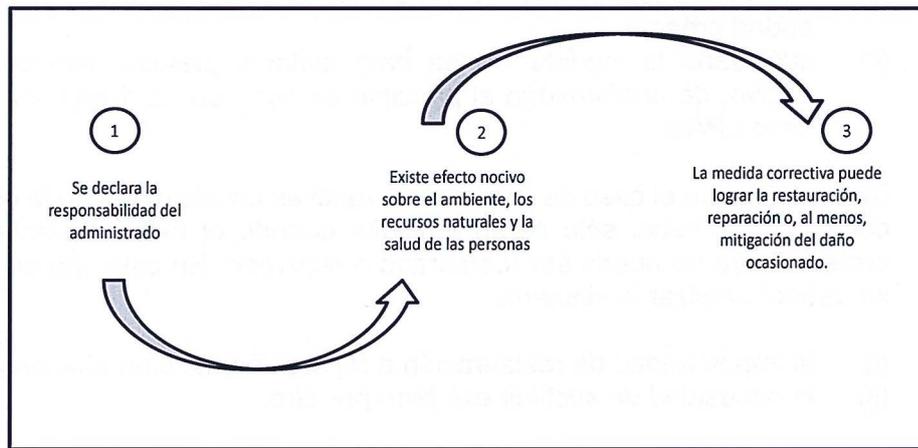




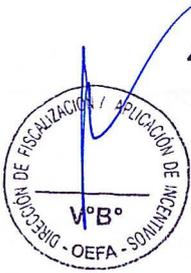
la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas



- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponde a esta Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



23

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

51. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoelectricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)"

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

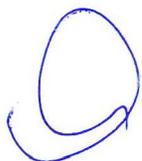
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



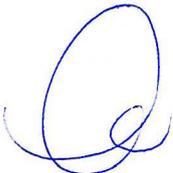
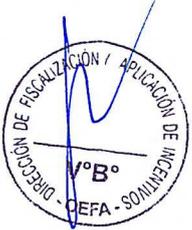


a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención.

- 52. Ahora bien, de la revisión de la documentación adjuntada en su escrito de descargo I, de fecha 25 de setiembre de 2018, se observa que el administrado acreditó que realizó el almacenamiento adecuado de las luminarias; por lo que, al haber sido corregido su conducta infractora, con fecha posterior al inicio del PAS, no amerita que se dicte una medida correctiva respecto a este extremo; no obstante, no se exime de su responsabilidad administrativa.
- 53. En esa línea, se indica que, durante la Supervisión Regular 2018, no solo se evidenció el almacenamiento inadecuado de las luminarias, sino también de balastos expuestos, condensadores, tablero de control eléctrico, cajas de cartón, bolsas de rafia conteniendo residuos de medidores de energía (RAEE), residuos que el administrado no acreditó que realizó su adecuado almacenamiento; por lo que, amerita dictar una medida correctiva respecto a este extremo.
- 54. Asimismo, corresponde indicar que en el presente caso se evidencia la existencia de daño potencial, siendo que los residuos RAEE (tablero de control eléctrico, medidores de energía y otros) generan un daño potencial, debido a que contienen metales pesados tales como plomo, cadmio y cromo, los cuales generarían un riesgo para el ambiente (suelo) y la salud de las personas que los manipule.
- 55. En razón a lo señalado, es que corresponde imponer una medida correctiva concerniente al almacenamiento adecuado de los residuos RAEE, a fin de conservar el cuidado ambiental y de las personas.
- 56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| N° | Conducta infractora   | Medida Correctiva  |   |   |
|----|---|--|---|---|
|    |   | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Hidrandina no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoelectricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención. | Hidrandina, deberá realizar el adecuado almacenamiento de los de los residuos sólidos (medidores, cajas de medidores, llaves termoelectricas y otras chatarras metálicas) y acreditar el lugar de su ubicación de los mismos o acreditar su disposición final. Asimismo, deberá acreditar como está el área donde se ubicaban los residuos, a fin verificar que dicha área este en óptimas condiciones (limpia y vegetada) | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como manifiestos de residuos sólidos, fotografías y/o videos (debidamente fechados). |





57. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia servicios relacionados a la disposición final de residuos peligrosos, con un plazo de treinta (30) días calendario<sup>26</sup>. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación de la empresa encargada de efectuar las acciones de traslado y/o disposición final, por lo cual, se otorga un plazo razonable de cuarenta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

59. En la Resolución Subdirectorial, la Subdirección propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope hasta un máximo de mil (1000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
60. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
61. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.  
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
 [Consulta realizada el 24 de mayo de 2018]

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 Procedimiento Sancionador

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"



*[Handwritten signature]*



es multiplicado por un factor<sup>28</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>29</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### i) Beneficio Ilícito (B)

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En el presente caso, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoelectricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención.
63. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central adecuado para el almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoelectricas y otras chatarras metálicas). Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén<sup>30</sup>, valor que asciende a S/. 7,543.48.
64. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>31</sup>. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
65. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



<sup>28</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>29</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>30</sup> Para mayor detalle ver Anexo I del Informe Técnico.

<sup>31</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

| CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO  |                      |
|--|----------------------|
| Descripción  | Valor                |
| Costo evitado por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoelectricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención. <sup>(a)</sup> | <b>S/. 7 543 .48</b> |
| COK en S/ (anual) <sup>(b)</sup>   | 12.00%               |
| COK <sub>m</sub> en S/ (mensual)   | 0.95%                |
| T: meses transcurridos durante el periodo de corrección <sup>(c)</sup>   | 8                    |
| Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018) <sup>(d)</sup>   | S/. 8,136.21         |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>  | S/ 4 150.00          |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>1.96 UIT</b>      |

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (febrero 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesyatasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

66. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.96 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

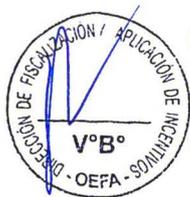
67. Se considera una probabilidad de detección media<sup>32</sup> de 0.50, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 5 y 6 de febrero del 2018.

## iii) Factores de gradualidad (F)

68. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

69. Respecto al primero, se considera que, por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoelectricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención, podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

70. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fanuna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.



32

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



71. En esa línea, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
72. Asimismo, se considera que, no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención, podría afectar potencialmente a la salud del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. Por tanto, el factor f1 alcanza un valor de 38%.
73. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>33</sup> hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
74. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.06 (206%).
75. Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

## FACTORES DE GRADUALIDAD

| Factores   | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 102%         |
| f2. El perjuicio económico causado   | 4%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -            |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -            |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -            |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -            |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | -            |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>  | <b>106%</b>  |
| <b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                     | <b>206%</b>  |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



## Valor de la multa

76. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 8.08 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.



33

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash. Por ocurrir en varios distritos, se toma el promedio del nivel de pobreza total, que asciende a 9.7%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



## Cuadro N° 3

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA                               |                 |
|--|-----------------|
| Componentes  | Valor           |
| Beneficio Ilícito (B)  | 1.96 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)                                | 0.5             |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$ | 206%            |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                    | <b>8.08 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) **Análisis de confiscatoriedad**

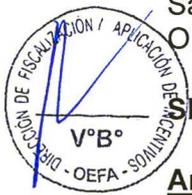
77. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>34</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
78. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
79. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que corresponde imponerle una multa de 8.08 UIT al administrado por la comisión de la infracción administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, con una multa ascendente a ocho y 8/100 (**8.08**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la



34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

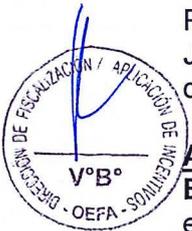
**Artículo 4°.-** Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





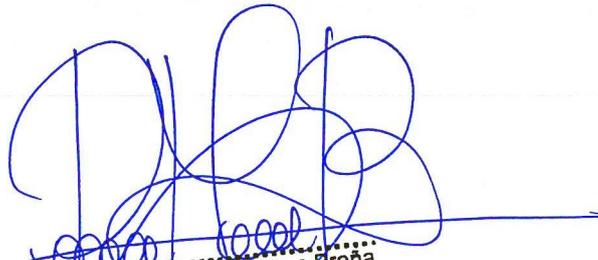
**Artículo 9°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>35</sup>.

**Artículo 10°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 11°.-** Notificar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, el Informe Técnico N° 988-2018-OEFA/DFAI/SSAG del de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMRC/LRA/slpd

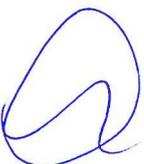
35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





## INFORME TÉCNICO N° 988-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**Jose Izquieta Ruiz**  
Analista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el expediente N° 2562-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.

FECHA : 26 NOV. 2018 2018-101-014707

---

### 1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N°2562-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en lo sucesivo, el administrado), se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención.

### 2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción referida en el numeral anterior.

### 3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del

artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>3</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



2

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

<sup>2</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>3</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

#### 4. Determinación de la sanción

##### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central adecuado para el almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas). Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén<sup>4</sup>.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>5</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

<sup>4</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>5</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1  
Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

| Descripción   | Valor           |
|---|-----------------|
| Costo evitado por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención <sup>(a)</sup> | S/. 7,543.48    |
| COK (anual) <sup>(b)</sup>  | 12.00%          |
| COK <sub>m</sub> (mensual)  | 0.95%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 8               |
| Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(d)</sup>   | S/. 8,136.21    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>  | S/. 4,150.00    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>1.96 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (febrero 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.96 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>6</sup> de 0.50, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 5 al 6 de febrero del 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2:

Respecto al primero, se considera que, por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoeléctricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el

<sup>6</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



2

suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

Se considera que, no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (luminarias en desuso, medidores, cajas de medidores, llaves termoelectricas y otras chatarras metálicas), al disponerlos a la intemperie, sobre el suelo natural con vegetación, rebasando la capacidad de almacenamiento y sin contar con sistema de contención, podría afectar potencialmente a la salud del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. Por tanto, el factor f1 alcanza un valor de 38%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>7</sup> hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.06 (206%)<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash. Por ocurrir en varios distritos, se toma el promedio del nivel de pobreza total, que asciende a 9.7%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>8</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de gradualidad**

| Factores   | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 102%         |
| f2. El perjuicio económico causado   | 4%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -            |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -            |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -            |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -            |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | -            |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>  | <b>106%</b>  |
| <b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                     | <b>206%</b>  |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa propuesta**

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 8.08 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la sanción impuesta**

| Componentes   | Valor           |
|---|-----------------|
| Beneficio Ilícito (B)   | 1.96 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)                                 | 0.5             |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 206%            |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>                     | <b>8.08 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**5. Análisis de no confiscatoriedad**

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>9</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

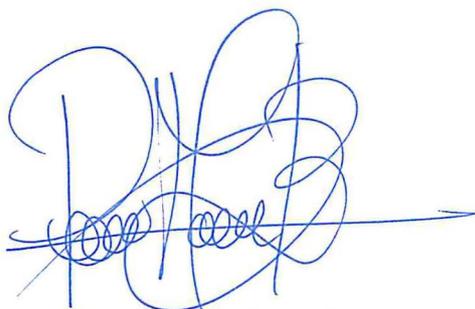
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

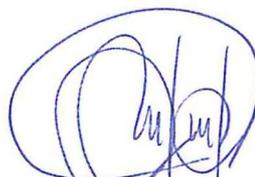
Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

## 6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **8.08 UIT**.



**Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de  
Incentivos



**Jose Izquieta Ruiz**  
Analista Económico



**Anexo N° 1**  
**Costo Evitado: Construcción de Almacén**

| Ítems   | Unidad | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---|--------|--------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|--|
| <b>Mano de obra</b>                                   |        |        |          |                 |                              |                                       |  |
| Obreros   | hr     | 40     | 3        | S/. 9.52        | 1.14                         | S/. 1,302.34                          | \$400.87                               |
| Ingeniero   | hr     | 40     | 1        | S/. 31.29       | 1.14                         | S/. 1,426.82                          | \$439.18                               |
| Supervisor  | hr     | 10     | 1        | S/. 50.04       | 1.14                         | S/. 570.46                            | \$175.59                               |
| <b>EPPS</b>   |        |        |          |                 |                              |                                       |  |
| Guante Cuero Cromo Estándar                           | und    | 1      | 5        | S/. 7.80        | 1.13                         | S/. 44.07                             | \$13.56                                |
| Respirador  | und    | 1      | 5        | S/. 12.90       | 1.13                         | S/. 72.89                             | \$22.44                                |
| Lente de seguridad antiempañante                      | und    | 1      | 5        | S/. 6.30        | 1.13                         | S/. 35.60                             | \$10.96                                |
| Casco económico con ratchet                           | und    | 1      | 5        | S/. 9.90        | 1.13                         | S/. 55.94                             | \$17.22                                |
| Overol drill reflectante                              | und    | 1      | 5        | S/. 46.90       | 1.13                         | S/. 264.99                            | \$81.57                                |
| Bota de cuero con punta de acero                      | und    | 1      | 5        | S/. 25.90       | 1.13                         | S/. 146.34                            | \$45.04                                |
| <b>Plataforma impermeabilizable</b>                   |        |        |          |                 |                              |                                       |  |
| Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)    | m2     | 1      | 6        | S/. 3.53        | 1.00                         | S/. 21.18                             | \$6.52                                 |
| Nivelación, trazado y replanteo con equipo            | m2     | 1      | 6        | S/. 4.49        | 1.00                         | S/. 26.94                             | \$8.29                                 |
| Excavación zanjas p/ cimiento H=1m                    | m3     | 1      | 0.9      | S/. 36.16       | 1.00                         | S/. 32.54                             | \$10.02                                |
| Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza                   | m3     | 1      | 0.9      | S/. 425.77      | 1.00                         | S/. 383.19                            | \$117.95                               |
| Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4                  | m2     | 1      | 6        | S/. 43.18       | 1.00                         | S/. 259.08                            | \$79.75                                |
| <b>Drenaje y contención</b>                           |        |        |          |                 |                              |                                       |  |
| Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)    | m2     | 1      | 1        | S/. 3.53        | 1.00                         | S/. 3.53                              | \$1.09                                 |
| Nivelación, trazado y replanteo con equipo            | m2     | 1      | 1        | S/. 4.49        | 1.00                         | S/. 4.49                              | \$1.38                                 |
| Excavación zanjas p/ cimiento H=1m                    | m3     | 1      | 0.5      | S/. 36.16       | 1.00                         | S/. 18.08                             | \$5.57                                 |
| Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza                   | m3     | 1      | 0.3      | S/. 425.77      | 1.00                         | S/. 127.73                            | \$39.32                                |
| Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4                  | m2     | 1      | 1        | S/. 43.18       | 1.00                         | S/. 43.18                             | \$13.29                                |
| <b>Cercado - cerrado</b>                              |        |        |          |                 |                              |                                       |  |
| Ladrillo arcilla king kong 9x13x24                    | m2     | 1      | 4.7      | S/. 42.96       | 1.00                         | S/. 201.91                            | \$62.15                                |
| Tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM | m2     | 1      | 4.7      | S/. 30.48       | 1.00                         | S/. 143.26                            | \$44.10                                |
| Malla tejida 130 g 3x4 m azul                         | und    | 1      | 2        | S/. 76.90       | 1.07                         | S/. 164.57                            | \$50.66                                |
| Calamina 1.10 x 3.05 m                                | und    | 1      | 2        | S/. 57.00       | 1.07                         | S/. 121.98                            | \$37.55                                |
| Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)    | und    | 1      | 6.25     | S/. 11.50       | 1.07                         | S/. 76.91                             | \$23.67                                |
| puerta 85 cm x 2.07 mt                                | und    | 1      | 1        | S/. 89.90       | 1.07                         | S/. 96.19                             | \$29.61                                |
| <b>Señalización</b>                                   |        |        |          |                 |                              |                                       |  |
| Letreros (60x180)                                     | und    | 1      | 0        | S/. 180.00      | 1.15                         | S/. 0.00                              | \$0.00                                 |
| Letreros (30x20)                                      | und    | 1      | 1        | S/. 10.00       | 1.15                         | S/. 11.50                             | \$3.54                                 |
| <b>Sistema contra incendios</b>                       |        |        |          |                 |                              |                                       |  |
| Sistema contra incendios                              | und    | 1      | 1        | S/. 1,269.00    | 1.11                         | S/. 1,408.59                          | \$433.57                               |
| Extintor polvo químico 12 Kg                          | und    | 1      | 1        | S/. 65.00       | 1.00                         | S/. 65.00                             | \$20.01                                |
| <b>Contenedores para residuos sólidos</b>             |        |        |          |                 |                              |                                       |  |
| Cilindros metálicos                                   | und    | 1      | 4        | S/. 88.50       | 1.17                         | S/. 414.18                            | \$127.49                               |
| <b>Total</b>  |        |        |          |                 |                              | <b>S/. 7,543.48</b>                   | <b>\$2,321.96</b>                      |

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (agosto 2012).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





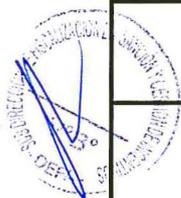
**Anexo N° 2**  
**Factores de Gradualidad <sup>(a)</sup>**  
 TABLA N° 02

| ÍTEM | CRITERIOS   | CALIFICACIÓN   |          |
|------|---|----------------|----------|
|      |   | DAÑO POTENCIAL | SUBTOTAL |
| f1   | <b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>  |                |          |
| 1.1  | <b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>   |                |          |
|      | El daño afecta a un (01) componente ambiental.  | 10%            | 20%      |
|      | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.  | 20%            |          |
|      | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.   | 30%            |          |
|      | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.   | 40%            |          |
|      | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.  | 50%            |          |
| 1.2  | <b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>   |                |          |
|      | Impacto mínimo.   | 6%             | 6%       |
|      | Impacto regular.  | 12%            |          |
|      | Impacto alto.   | 18%            |          |
|      | Impacto total.  | 24%            |          |
| 1.3  | <b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>  |                |          |
|      | El impacto está localizado en el área de influencia directa.  | 10%            | 10%      |
|      | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.  | 20%            |          |
| 1.4  | <b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>  |                |          |
|      | Reversible en el corto plazo.   | 6%             | 6%       |
|      | Recuperable en el corto plazo.  | 12%            |          |
|      | Recuperable en el mediano plazo.  | 18%            |          |
|      | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.  | 24%            |          |
| 1.5  | <b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>  |                |          |
|      | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.  | 0%             | 0%       |
|      | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40%            |          |
| 1.6  | <b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>  |                |          |
|      | No afecta a comunidades nativas o campesinas.   | 0%             | 0%       |
|      | Afecta a una comunidad nativa o campesina.  | 15%            |          |
|      | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.   | 30%            |          |
| 1.7  | <b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>   |                |          |
|      | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.  | 0%             | 60%      |
|      | Afecta la salud de las personas.  | 60%            |          |
| f2.  | <b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>   |                |          |
|      | <b>Incidencia de pobreza total</b>  |                |          |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.  | 4%             | 4%       |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.  | 8%             |          |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.  | 12%            |          |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.  | 16%            |          |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.  | 20%            |          |

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

| ÍTEM   | CRITERIOS   | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL       |
|--|---|--------------|----------------|
| f3.  | <b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>   |              |                |
|  | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.   | 6%           | -              |
|  | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.  | 12%          |                |
|  | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.   | 18%          |                |
|  | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.   | 24%          |                |
|  | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.  | 30%          |                |
| f4.  | <b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>  |              |                |
|  | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción   | 20%          | -              |
| f5.  | <b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>  |              |                |
|  | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.  | --           | -              |
|  | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada               | --           |                |
|  | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada       | -40%         |                |
|  | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -20%         |                |
| f6.  | <b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>   |              |                |
|  | No ejecutó ninguna medida.  | 30%          | -              |
|  | Ejecutó medidas tardías.  | 20%          |                |
|  | Ejecutó medidas parciales.  | 10%          |                |
|  | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora   | -10%         |                |
| f7.  | <b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>  |              |                |
|  | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.   | 72%          | -              |
| <b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b> |   |              | <b>206.00%</b> |



2